

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-28/2015 y su acumulado TEEG-PES-36/2015.

DENUNCIANTE: René Martínez Zárate representante del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 22 de mayo del año 2015.

VISTO.- Para emitir resolución, dentro del expediente **TEEG-PES-28/2015** y su acumulado **TEEG-PES-36/2015**, formados con motivo de los oficios **CM14/017/2015** y **CM14/020/2015** remitidos por el licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran los procedimientos sancionadores **2/2015-PES-CM14** y **4/2015-PES-CM3**, instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano René Martínez Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal aludido, por hechos que considera constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de las denuncias. Con fechas 5 y 7 de abril de 2015, se recibieron en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escritos mediante los cuales René Martínez Zárate, representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado de la existencia de propaganda electoral que a juicio del denunciante, vulnera disposiciones de la normatividad electoral local; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdos de radicación y emplazamiento. La primer denuncia presentada fue radicada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en fecha 6 de abril del año en curso; y se registró con el número de expediente **2/2015-PES-CM14.**

En tal expediente, se verificó el emplazamiento de los denunciados Miguel Ángel Rayas Ortiz y del Partido Revolucionario Institucional el día 21 de abril de 2015.

La segunda denuncia presentada quedó radicada por la propia autoridad administrativa, mediante auto de fecha 8 de abril de 2015, donde se ordenó la formación del expediente **4/2015-PES-CM14.**

En este caso, los emplazamientos de ambos denunciados se llevaron a cabo el día 30 de abril de 2015.

3. Diligencias practicadas. En el primer procedimiento sancionatorio instado, la autoridad administrativa practicó el 6 de abril de 2015, la diligencia de inspección para verificar la colocación de la propaganda reclamada por el denunciante; sin embargo, de dicha diligencia no se pudo comprobar la existencia de los hechos materia de la denuncia presentada.

De igual forma, el día 8 de abril del año que transcurre, tuvo verificativo la diligencia de inspección y reconocimiento, relacionada con el segundo procedimiento sancionatorio, diligencia donde tampoco se encontró la propaganda denunciada.

4. Recabo oficioso de pruebas. Con el fin de contar con las pruebas necesarias para el adecuado trámite del procedimiento sancionatorio, en el auto de radicación de ambas denuncias, la autoridad administrativa ordenó glosar a los autos de sus expedientes, copias certificadas de las constancias atinentes a la acreditación de personería del denunciante; y de la aprobación del registro del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, como candidato del partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

5. Audiencias. En el primer procedimiento sancionatorio, identificado como **2/2015-PES-CM14**, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día 20 de abril del año en curso.

Mientras que en el procedimiento sancionatorio **4/2015-PES-CM14**, la audiencia aludida se llevó a cabo el 30 de abril.

En ambos casos, se contó con la asistencia de la parte denunciante, así como los representantes de los denunciados Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional.

6. Medida cautelar. En los dos procedimientos sancionatorios, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimó improcedente la adopción de alguna medida cautelar, considerando que al practicar las diligencias de inspección respectivas, en ninguno de los supuestos denunciados se encontró propaganda irregular alusiva a los denunciados.

7. Orden de envío de los expedientes al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 29 de abril de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción **2/2015-PES-CM14**, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

En tanto que el día 5 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la remisión del diverso procedimiento sancionador incoado en contra de Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional identificado con el número **4/2015-PES-CM14**.

SEGUNDO.- Procedimientos Especiales Sancionadores ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha 29 de abril y 7 de mayo, ambos del 2015, se recibieron en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los

oficios **CM14/017/2015** y **CM14/020/2015** en los que el licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran los expedientes sancionadores identificados como **2/2015-PES-CM14** y **4/2015-PES-CM14**; así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, ambos procedimientos sancionadores fueron remitidos a la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. Radicación. En el auto de fecha 8 de mayo del año en curso, se procedió a formar el primer expediente remitido, el cual quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-28/2015**.

Por otro lado, en el proveído de fecha 14 de mayo de esta anualidad, se acordó tener por recibido en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el diverso procedimiento sancionatorio promovido por René Martínez Zárate, representante del Partido Acción Nacional, mismo que se radicó bajo el número de expediente **TEEG-PES-36/2015**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, en ambos expedientes se acordó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar si no existían omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación; así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso, estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdos sobre la emisión de requerimientos. En ambos expedientes, la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, advirtió la existencia de inconsistencias en el informe circunstanciado remitido por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, por lo que se ordenó requerir a la autoridad administrativa con la finalidad de subsanar tales irregularidades, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; los que quedaron formulados en los términos siguientes:

En el expediente identificado como **TEEG-PES-28/2015**, el requerimiento es de fecha 14 de mayo de 2015 y quedó redactado en los términos siguientes:

Guanajuato, Guanajuato a catorce de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió emitir sus conclusiones y precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador en relación a los hechos imputados a los denunciantes.

Aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162*, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito; b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se observa, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada al sujeto incoado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A*, *página: 1402*, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, las conclusiones y el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados.

Una vez hecho lo anterior, envíe dichas documentales a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Rene Martínez Zárate representante del Partido Acción Nacional, a Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

Igualmente, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2015, dictado en el expediente **TEEG-PES-36/2015**, se requirió lo siguiente:

Guanajuato, Guanajuato a catorce de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se

afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- VI. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- VII. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- VIII. Las pruebas aportadas por las partes;
- IX. Las demás actuaciones realizadas, y
- X. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió emitir sus conclusiones y precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador en relación a los hechos imputados a los denunciados.

Aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

- 1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y
- 2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se observa, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada al sujeto incoado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A, página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, las conclusiones y el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Rene Martínez Zárate representante del Partido Acción Nacional, a Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

Luego, en el proveído de fecha 18 de mayo de 2015 se advirtió la existencia de nuevas inconsistencias en el expediente sancionatorio, por lo que en razón de lo anterior, se efectuó un nuevo requerimiento a la autoridad administrativa, en los términos que se refieren:

Guanajuato, Guanajuato a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Entre las constancias remitidas por la autoridad administrativa se observa, que en la celebración de la audiencia de prueba y alegatos del día veinte de abril del año en curso, el representante político del Partido Acción Nacional, licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, solicitó el recabo al expediente del oficio CM14/002/2015 emitido por la propia autoridad administrativa, ello con la intención de acreditar la existencia materia de los hechos denunciados.

Empero, la autoridad administrativa fue omisa en proveer lo conducente a la petición formulada por el representante del Partido Acción Nacional.

La documental ofrecida, se considera de trascendencia en el asunto, por tanto, se ordena su recabo a la autoridad administrativa a efecto de glosarla a los autos del presente procedimiento.

Se ordena a la autoridad administrativa para que remita copia debidamente certificada y legible del oficio en comento a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un

término de **24 veinticuatro horas** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído.

Notifíquese por oficio a la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Rene Martínez Zárate representante del Partido Acción Nacional, a Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

En cada caso, la autoridad electoral requerida cumplió oportunamente con lo solicitado por la Tercera Ponencia.

5. Orden de acumulación de los expedientes. En el análisis de los procedimientos sancionatorios remitidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ya que en ambos se denunció al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional, por actos consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con la que presuntamente se violentan disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del procedimiento sancionador **TEEG-PES-36/2015**, al registrado en primer término como **TEEG-PES-28/2105**, todo lo anterior con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

6. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó

al Secretario de la Tercera Ponencia, para que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas del día 19 de mayo de 2015, a las 17:00 horas del día 21 del mismo mes y año enunciados.

7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores presentados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Santiago Muñoz Godínez**, mediante oficio número **CM14/017/2015** de fecha 29 de abril de 2015, remitió el expediente **2/2015-PES-CM14** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal.

De igual forma, mediante oficio **CM14/020/2015** de fecha 5 de mayo de 2015, la autoridad señalada, envió el expediente **4/2015-PES-CM14** acompañado de su respectivo **informe circunstanciado**.

Con lo anterior, se cumplió por parte del funcionario aludido, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, en sus informes circunstanciados remitidos a esta autoridad jurisdiccional, en lo que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a las quejas y/o denuncias; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar; y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

El informe rendido en el expediente **TEEG-PES-28/2015** tiene el contenido siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Por medio del presente hago del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, que el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, dio inicio a un **Procedimiento Especial Sancionador** mismo que se radico bajo el número de expediente **002/2015-PES-MC14**, derivado del escrito de queja presentado en fecha cinco de abril de dos mil quince, por el Ciudadano René Martínez Zárate en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional, en contra del Ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, mismo que ofrece y exhibe las pruebas con las que cuenta, las cuales consiste en: **10 impresiones fotográficas en hojas tamaño carta, mismas que adjunta al cuerpo del escrito inicial de queja.**

A efecto de allegar probanzas al expediente en que se actúa, que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador, esta autoridad sustanciadora ordeno:

1. Mediante auto de fecha seis de Abril de dos mil quince, se adjuntara al expediente en el que se actúa, copia certificada del nombramiento del Ciudadano René Martínez Zárate como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.
2. Mediante auto de fecha seis de Abril de dos mil quince, se adjuntara al expediente en el que se actúa, copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 mediante el cual se registra la planilla del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia nacional por el Partido Revolucionario Institucional.
3. En fecha seis de Abril del dos mil quince, se realizo la inspección de las Avenidas y calle, conforme a los domicilios proporcionados por el quejoso realizada por la Licenciada María Rosa Sánchez Live secretaria del consejo municipal del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, de la que se levanto acta circunstanciada, desprendiéndose de la inspección que no se encontró la propaganda electoral denunciada por el quejoso.
4. Mediante auto de fecha siete de Abril de dos mil quince, se negó adoptar una medida cautelar por no ser procedente.
5. En fecha veinte de Abril del dos mil quince, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos estando presentes los ciudadanos:

1.- Ciudadano LEOPOLDO EDGARDO JIMENEZ SOTO, en su carácter de autorizado de la parte denunciante.

2.- Ciudadano Licenciado Alejo Arredondo Tapia, en su carácter de representante legal de ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz.

3.- El ciudadano Licenciado JUAN RAMON ARTEAGA FRIAS, autorizado del Ciudadano Arturo Carranza Berrones Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Los hechos que se le imputan a los denunciados es LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, previsto en el artículo 202 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 378, 379 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se remite el expediente en el que se actúa al Tribunal electoral del estado de Guanajuato.

Así lo proveyó y firmó el Licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, que actúa ante la Licenciada María Rosa Sánchez Live, Secretario del Consejo, que autoriza y da fe.

Además, de lo anterior se transcriben las conclusiones que para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 14 de mayo del

año en curso, emitió la autoridad instructora respecto del procedimiento señalado con anterioridad:

CONCLUSIONES

Del análisis de la queja presentada en el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el ciudadano René Martínez Zárate representante del Partido Político Acción Nacional, y en base a los hechos denunciados consistentes en la colocación de Propaganda Electoral en Elementos del Equipamiento urbano, mismo que aporó como medio de prueba impresiones fotográficas en el cuerpo del escrito inicial de queja, ante ese panorama, se inicio (sic) el procedimiento sancionador por la presunta infracción a la ley Electoral Local.

El artículo 202 fracciones I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

El párrafo segundo del artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece, que los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo ya citado.

En ese orden de ideas, es por lo que este órgano sustanciador considero que presuntamente se infringía la fracción I del artículo 202 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, esto del análisis del escrito de queja presentado por el Ciudadano René Martínez Zárate representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se transcribe el contenido del informe circunstanciado rendido inicialmente por la autoridad administrativa en el expediente identificado como **TEEG-PES-36/2015:**

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Por medio del presente hago del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato, que el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, dio inicio a un Procedimiento Especial Sancionador mismo que se radico bajo el número de expediente 002/2015-PES-CM14.

1.- **DENUNCIANTE:** René Martínez Zárate en su carácter de representante propietario del Partido acción nacional, ente el Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

2.- **DENUNCIADO:** Miguel Ángel <<rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.

3.- **INFRACCIÓN:** por la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, solicitando el quejoso el dictado de medidas cautelares.

4.- **PRUEBAS:** 2 impresiones fotográficas en hojas tamaño carta, mismas que adjunta al cuerpo escrito inicial de queja.

A efecto de allegar probanzas al expediente en que se actúa, que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador, esta autoridad sustanciadora ordeno:

I.- Mediante auto de fecha ocho de Abril de dos mil quince, se adjuntara al expediente copia certificada del nombramiento del Ciudadano René Martínez Zárate como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

II.- Mediante auto de fecha ocho de Abril de dos mil quince, se adjuntara al expediente en el que se actúa, copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 mediante el cual se registra la planilla del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia nacional por el Partido revolucionario Institucional.

III.- En fecha ocho de Abril del dos mil quince, se realizó la inspección de la calle ubicada en, esquina de la calle Distrito Federal con calle Guerrero, zona centro, de de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, mismo que es el domicilio proporcionado por el quejoso; Realizada por la Licenciada María Rosa Sánchez Live secretaria del consejo municipal del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, de la que se levanto acta circunstanciada, desprendiéndose de la inspección que no se encontró la propaganda electoral denunciada por el quejoso.

IV.- Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil quince, se negó adoptar una medida cautelar por no ser procedente.

V.- En fecha cinco de mayo de dos mil quince, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos estando presentes los ciudadanos:

A).- AUTORIZADO DEL DENUNCIANTE: LEOPOLDO EDGARDO JIMENEZ SOTO.

B).- AUTORIZADO DEL DENUNCIADO: Licenciado alejo Arredondo Tapia, en su carácter de autorizado del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz.

C).- AUTORIZADO DEL DENUNCIADO: Licenciado JUAN RAMON ARTEAGA FRIAS, autorizado del Ciudadano Arturo Carranza Berrones Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

En fecha siete de Abril de dos mil quince se inicio un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR derivado de una queja y/o denuncia presentada por el ciudadano René Martínez Zárate, re presentante propietario del Partido acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral; en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, al Partido revolucionario Institucional, y/o quien resulte responsable, por hechos que a su juicio, constituyen violaciones en materia electoral consistentes en LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, y una vez que esta autoridad sustanciadora realizo la Inspección del domicilio proporcionado por el quejoso no se encontró la propaganda electoral denunciada.

Con fundamento en los artículos 378, 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se remite el expediente en el que se actúa al Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato.

Por último, la autoridad administrativa emitió las siguientes conclusiones en el expediente citado en último término, en base al requerimiento realizado en el auto de fecha 14 de mayo de 2015.

CONCLUSIONES

Del análisis de la queja presentada en el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el ciudadano René Martínez Zárate representante del Partido Político Acción Nacional, y en base a los hechos

denunciados consistentes en la colocación de Propaganda Electoral en Elementos del Equipamiento urbano, mismo que aporó como medio de prueba impresiones fotográficas en el cuerpo del escrito inicial de queja, ante ese panorama, se inició (sic) el procedimiento sancionador por la presunta infracción a la ley Electoral Local.

El artículo 202 fracciones I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

II. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

El párrafo segundo del artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece, que los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo de esta Ley.

En ese orden de ideas, es por lo que este órgano sustanciador considero que presuntamente se infringía la fracción I del artículo 202 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto del análisis del escrito de queja presentado por el Ciudadano René Martínez Zárate representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Quien interpuso las quejas y/o denuncias que dieron lugar a los expedientes conformados con los procedimientos sancionadores que ahora se resuelven, fue René Martínez Zárate en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hizo constar la autoridad instructora desde el primer proveído dictado en cada una de las quejas presentadas, adjuntando incluso, la constancia certificada de dicha personería a los expedientes respectivos, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Acción Nacional, esta circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, las referidas quejas y/o denuncias que dieron lugar al inicio de los procedimientos sancionadores, fueron del tenor literal siguiente:

En la queja que dio origen al expediente **TEEG-PES-28/2015**, el denunciante señaló lo siguiente:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

RENE MARTINEZ ZÁRATE, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ**, así como el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSION, FIJACION Y RETIRO DE**

PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

RENE MARTINEZ ZÁRATE, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

➤ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Calle GUERRERO 88 en esta ciudad.

➤ MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ con domicilio calle Yucatán número 28 en esta ciudad.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontraremos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre de 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constituyentes de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referimos a la Propaganda que ha sido colocada en elementos del equipamiento urbano del municipio, tal y como es el caso que se denuncia imputable al CANDIDATO MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los límites (sic) de tal propaganda se encuentran previsto en los ordinales 195, 202 fracc. I y fracc. IV, 207, 345 fracc. I y II, 346 fracc. I, III, VI y XI, 347 fracc. I y VI, 354 fracc. I y II inciso B) y C), 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) Y m), 14, 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las

Coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Artículo: 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, Y

Artículo 207. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infractores cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

Los partidos políticos;

Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá en el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Reglamento de Difusión, fijación y Retiro de Propaganda del instituto electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

L) Elementos del equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

M) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos agua, drenaje, luz de salud, educativos, de recreación, entre otros.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

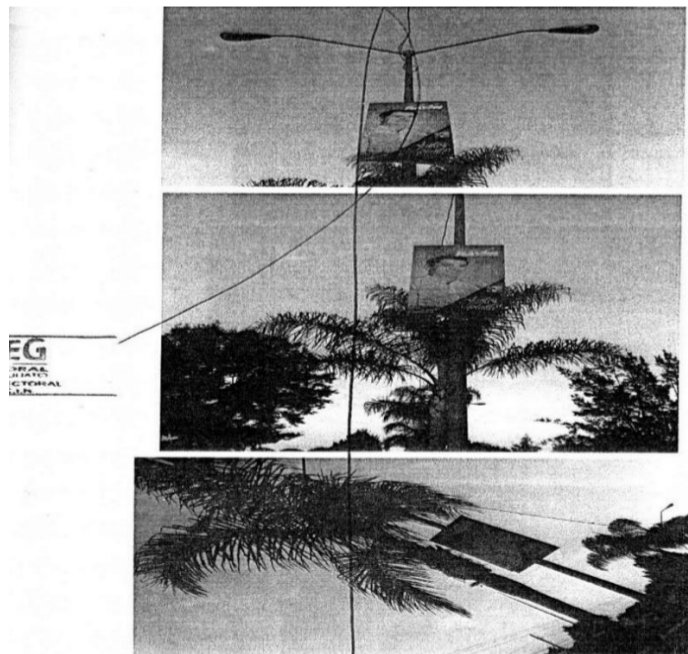
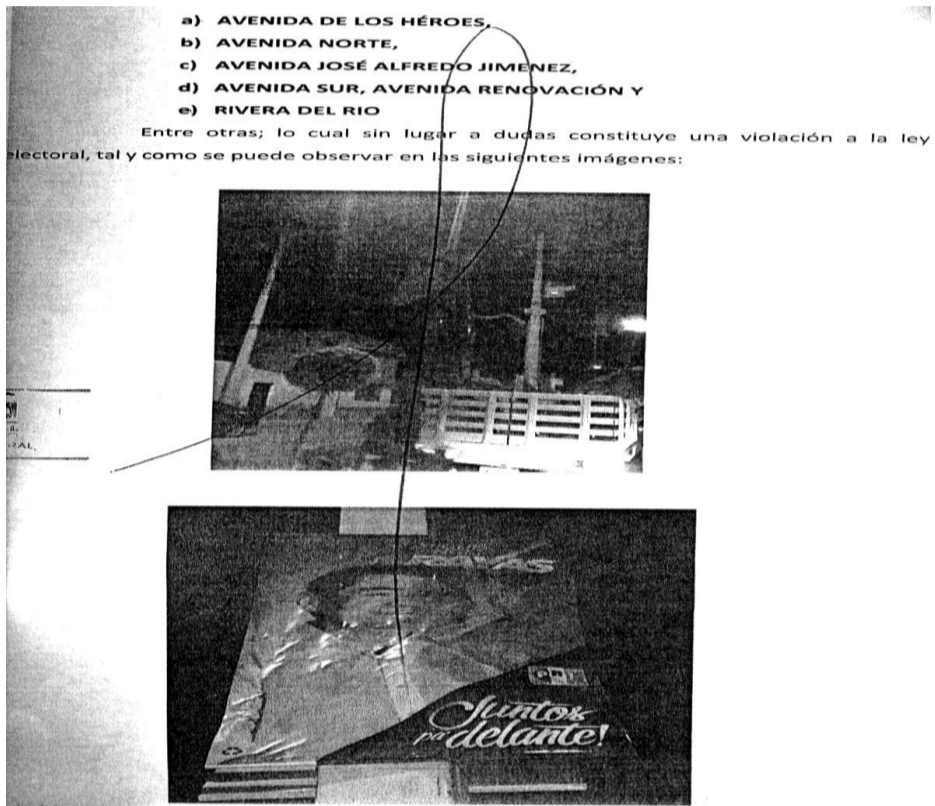
Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos la colocación (colgar y fijar) de propaganda política en elementos del equipamiento urbano durante el tiempo que dure la campaña electoral y por tal razón constituye un acto de infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ del Partido Revolucionario Institucional, ha fijando y/o colocando propaganda electoral (pendones) en elementos de equipamiento urbano, como lo es postes de luminarias publicas y postes de comisión federal de electricidad desde las primeras horas del día de hoy 5 de abril del 2015, colocación que se ha realizado en principales avenidas, como lo son:

a) AVENIDA DE LOS HÉROES

- b) AVENIDA NORTE
- c) AVENIDA JOSÉ ALFREDO JIMENEZ
- d) AVENIDA SUR, AVENIDA RENOVACIÓN Y
- e) RIVERA DEL RIO

Entre otras; lo cual sin lugar a dudas constituye una violación a la ley electoral, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:





Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el C. MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ candidato a presidente municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N; Guanajuato.

Todo lo anterior evidencia la violación a la ley electoral aplicable, así como el reglamento sobre publicación, difusión, fijación y retiro de propaganda de campaña atribuible al candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ quien de manera abierta y evidente viola las disposiciones de la materia electoral, posicionando su imagen en elementos del equipamiento urbano no permitido.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciamos tiene los colores y logros institucionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partido que ante estos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato a demás de militar en ese partido incluye los colores institucionales.

De todo ello es evidente que mediante la fijación indebida de propaganda política de campaña el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ, violenta lo dispuesto para el efecto de la colocación y fijación de propaganda, de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado así como de que incurren junto con su partido EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINALES 195,202, FRACC. I Y IV, 207, 345 FRACC. I Y II, 346 FRACC VI Y XI, 347 FRACC. I Y VI, 354 FRACC. I INCISOS B) Y C), FRACC. II INCISOS B) Y C) 355 Y 370 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISOS L) Y M), 14 Y 26 FRACC. I Y IV DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En efecto es el caso de que esta propaganda es fijada en espacios no permitidos por la ley electoral como lo son los elementos del equipamiento urbano (postería), Es por ello, que deben de ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Anexamos a la presente las fotografías y las ubicaciones en supralineas citadas en donde se encuentra colocada dicha propaganda electoral permitiéndole tener un posicionamiento en lugares no permitidos por la ley, por lo que solicitamos sean inspeccionadas de inmediato por este Consejo Municipal Electoral para evitar sean retiradas antes de su inspección.

Con el fin de identificar tales hechos constitutivos de infracciones electorales con la campaña del candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ solicito sean inspeccionadas las calles y avenidas mencionadas para constatar los hechos que se denuncian.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 195,202, fracc. I y IV, 207, 345 fracc. I y II, 346 fracc VI y XI, 347 fracc. I y VI ,354 fracc. I incisos b) y C), fracc. II incisos b) y c) 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) y m), 14 y 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1) PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS Y UBICACIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA (SE ANEXA LISTADO DE FOTOGRAFIAS Y

2) LA INSPECCION DE LAS CALLES Y AVENIDAS MENCIONADAS, PARA EVIDENCIAR Y HACER CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y SU CARACTERISTICAS.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este **CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HODALGO C.I.N, GTO.** Instaure el procedimiento para conceder **MEDIDA CAUTELAR** a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO,** atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

Por otro lado, en la denuncia que originó el procedimiento sancionador **TEEG-PES-36/2015,** el representante del partido político Acción Nacional manifestó lo que a continuación se indica:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

RENE MARTINEZ ZÁRATE, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, Delfino Torres Cervantes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica

cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ**, así como el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSION, FIJACION Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

RENE MARTINEZ ZÁRATE, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Calle GUERRERO 88 en esta ciudad.
- MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ con domicilio calle Yucatán número 28 en esta ciudad.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

H E C H O S

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre de 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referimos a la Propaganda que ha sido colocada en elementos del equipamiento urbano del municipio, tal y como es el caso que se denuncia imputable al CANDIDATO MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los límites (SIC) de tal propaganda se encuentran previsto en los ordinales 195, 202 fracc. I y fracc. IV, 207, 345 fracc. I y II, 346 fracc. I, III, VI y XI, 347 fracc. I y VI, 354 fracc. I y II inciso B) y C), 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) Y m), 14, 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las

Coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, Y

Artículo 207. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infractores cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

Los partidos políticos;

Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá en el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Reglamento de Difusión, fijación y Retiro de Propaganda del instituto electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

L) Elementos del equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

M) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos agua, drenaje, luz de salud, educativos, de recreación, entre otros.

j

a

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

q

ue:

Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos la colocación (colgar y fijar) de propaganda política en elementos del equipamiento urbano durante el tiempo que dure la campaña electoral y por tal razón constituye un acto de infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ del Partido Revolucionario Institucional, siendo las 16.20 horas del día 06 seis de Abril del año 2015 dos mil quince, ha fijando y/o colocando propaganda electoral (lona) en elementos de equipamiento urbano, como la MALLA PERIMETRAL de la institución Educativa Mejor conocida Escuela Centenario, en esquina de

la calle Distrito Federal con calle Guerrero, zona centro de esta Ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato

Lo cual sin lugar a dudas constituye una violación a la ley electoral, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el C. MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ candidato a presidente municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N; Guanajuato.

Todo lo anterior evidencia la violación a la ley electoral aplicable, así como el reglamento sobre publicación, difusión, fijación y retiro de propaganda de campaña atribuible al candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ quien de manera abierta y evidente viola las disposiciones de la materia electoral, posicionando su imagen en elementos del equipamiento urbano no permitido.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciarnos tiene los colores y logros institucionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partido que ante estos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato a demás de militar en ese partido incluye los colores institucionales.

De todo ello es evidente que mediante la fijación indebida de propaganda política de campaña el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ, violenta lo dispuesto para el efecto de la colocación y fijación de propaganda, de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado, así como de que incurren junto con su partido EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINALES 195,202, FRACC. I Y IV, 207, 345 FRACC. I Y II, 346 FRACC VI Y XI, 347 FRACC. I Y VI ,354 FRACC. I INCISOS B) Y C), FRACC. II INCISOS B) Y C) 355 Y 370 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISOS L) Y M), 14 Y 26 FRACC. I Y IV DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE IGUAL MANERA VIOLENTA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2015 Y NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO 462/PMDH/SHA/2015.

En efecto es el caso de que esta propaganda es fijada en espacios no permitidos por la ley electoral como lo son los elementos del equipamiento urbano (malla del cercado

perimetral de la institución educativa conocida como Escuela Centenario), Es por ello, que deben de ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Anexamos a la presente las fotografías y las ubicaciones en supralineas citadas en donde se encuentra colocada dicha propaganda electoral permitiéndole tener un posicionamiento en lugares no permitidos por la ley, por lo que solicitamos sean inspeccionadas de inmediato por este Consejo Municipal Electoral para evitar sean retiradas antes de su inspección.

Con el fin de identificar tales hechos constitutivos de infracciones electorales con la campaña del candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ solicito sean inspeccionadas las calles y avenidas mencionadas para constatar los hechos que se denuncian.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 195,202, fracc. I y IV, 207, 345 fracc. I y II, 346 fracc VI y XI, 347 fracc. I y VI ,354 fracc. I incisos b) y C), fracc. II incisos b) y c) 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) y m), 14 y 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

3) PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS Y UBICACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA (SE AGREGA AL CUERPO DE LA QUEJA) Y,

4) LA INSPECCION DE LA CALLES DISTRITO FEDERAL ESQUINA CON CALLE GUERRERO, PARA EVIDENCIAR Y HACER CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y SU CARACTERISTICAS.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este **CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N, GTO.** Instaura el procedimiento para conceder **MEDIDA CAUTELAR** a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO,** atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en la audiencia respectiva por conducto de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de sus respectivas manifestaciones, las que en este apartado se insertan:

En el procedimiento sancionatorio identificado como **TEEG-PES-28/2015**, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante legal, licenciado Juan Ramón Arteaga Frías expuso:

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante legal Lic. Juan Ramón Arteaga Frías, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado por medio de su representado Juan Ramón Arteaga Frías, manifiesta:

Con relación a los hechos denunciados por la representación legal del Partido Acción nacional en contra del Partido revolucionario Institucional a quien legalmente represento una vez analizados los hechos de los que se vale el quejoso se niegan en su totalidad por no haber participado en ellos como lo pretende hacer entender a esta autoridad ya que los citados carecen de pruebas contundentes para considerarlos una práctica desleal o violación a las normas aplicables en materia electoral que regulan el uso y colocación de publicidad política ya que las pruebas que aporta a su escrito de queja o denuncia no pueden aportar al procedimiento circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué o cómo ocurrieron los hechos de los cuales se queja y mucho menos puede acreditar que la propaganda política se encuentra instalada en calles o avenidas que señalen su escrito omitiendo también señalar con precisión el lugar y las referencias que describan el lugar exacto en que la propaganda está instalada ya que como es del dominio público las calles o avenidas que se señalan son muy extensas, así mismo de las pruebas que el quejoso presenta tampoco acredita que sean imágenes tomadas en las avenidas que el mismo señala al no mostrar indicios que así lo indiquen por lo cual desde este momento que dichas pruebas no se les de valor probatorio al momento de resolver el presente procedimiento, así mismo desde este momento se presenta una serie de pruebas de carácter técnico consistente en catorce tomas fotográficas con las cuales se acredita debido a su descripción que en las calles o avenidas que el denunciante mencionó en su escrito no se encuentra publicidad alguna en lo llamado equipamiento urbano en la que se pueda ver involucrado el partido Revolucionario Institucional, siendo todo lo que tengo que manifestar en ésta parte.

En tanto que Miguel Ángel Rayas Ortíz, a través de su representante licenciado Alejo Arredondo Tapia, dijo lo que sigue:

Acto continuo, el presidente del Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al representante del denunciado MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ, a través de su representante legal Lic. Alejo Arredondo Tapia, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

En relación a la denuncia y o queja interpuesta por el representante del Partido Acción nacional sobre hechos que se le atribuyen a la parte que represento la misma resulta infundada e inoperante, dichos hechos a su decir consisten en la fijación de propaganda en forma indubitable el equipamiento urbano de éste municipio al respecto es dable señalar que se niega rotundamente por parte de mi representado haber colocado ni mucho menos haber participado en la colocación de dicha propaganda; así mismo, en relación a las pruebas ofertadas por el quejoso mismas resultan ser abortivas si basta con verificar en el sumario del asunto que nos ocupa la existencia de la inspección por parte de ésta autoridad en la cual se desprende que no existe propaganda colocada de la parte que represento, así mismo hago como patrimonio de éste proceso y mío la prueba aportada por el representante del Partido Revolucionario Institucional consistente en prueba técnica de fotografías que ya obran en el sumario y que de igual manera respaldan que la supuesta colocación de propaganda que se atribuye a la parte que represento no existe tal colocación como de manera arbitraria y fuera de todo contexto legal pretende hacer valer.

En el diverso procedimiento sancionador identificado como TEEG-PES-36/2015, el representante del Partido Revolucionario Institucional, explicó:

A continuación, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal Lic. Juan Ramón Arteaga Frías, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

Como parte de alegatos esta representación del Partido Revolucionario institucional bajo el principio de economía procesal solicito se tengan por reproducidas aquellas hechas en la etapa de contestación específicamente las que se refieren a las pruebas de la parte quejosa así mismo con relación al acta circunstanciada de fecha seis de abril del dos mil quince se solicita bajo el mismo principio que su contenido sea como parte de mis manifestaciones por confirmar la no existencia de la propaganda política que alude el quejoso en su escrito de queja o denuncia así mismo se solicita que no se tomen en consideración la manifestaciones vertidas por la representación legal del partido Acción nacional en su etapa de alegatos respecto a hechos que nos son parte de su denuncia o queja y que ahora pretende atribuir a quien no es parte en este procedimiento situación que se debe valorar por la parte resolutoria que corresponda siendo todo lo que tengo que manifestar.-

Mientras tanto, Miguel Ángel Rayas Ortiz a través de su representante, licenciado Alejo Arredondo Tapia se expresó en la audiencia de pruebas y alegatos de la forma que sigue:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ, a través de su representante legal Lic. Alejo Arredondo Tapia, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés

legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos.

Es dable hacer énfasis que la denuncia y/o queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional la misma resulta estéril por consiguiente infundada e inoperante y amén de refrendar es dable navegar por el sumario para constatar que obra en autos acta circunstanciada realizada por la Lic. María Rosa Sánchez Live e su calidad de Secretaria de éste H. Consejo en la cual en lo medular manifiesta que al realizar el recorrido por las vialidades señaladas por el denunciante hace constar la no existencia de propaganda o publicidad que de manera arbitraria y ventajosa imputa el denunciante a mi representado y no por capricho o gusto pretenda hacer excitar de manera aberrante a ésta instancia ya que, ha quedado demostrado que la parte que represento niega haber colocado y mucho menos haber participado en la fijación de la dizque propaganda a la que alude, por ultimo no hay que olvidar que nos encontramos en la etapa de alegatos por consiguiente la prueba que solicita el denunciante se olvida que la misma debió ofrecerse en momento procesal oportuno diverso por consiguiente ha precluido su derecho y que ahora derivado de su error o negligencia pretende en ésta etapa hacer valer siendo todo lo que tengo que manifestar.

SEXTO.- Pruebas. En el expediente que dio origen al procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-28/2015**, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas.

A) Por parte del **denunciante René Martínez Zárate**, representante propietario del Partido Acción Nacional, se presentó lo siguiente:

- 10 imágenes fotográficas en las que se muestra presunta propaganda electoral, con leyendas alusivas al candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

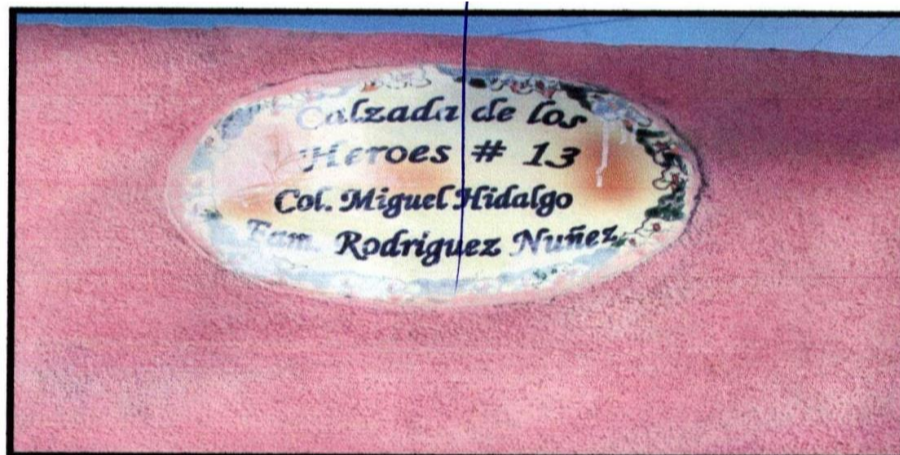
B) Por parte de la **autoridad instructora Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo**:

- Certificación de fecha 6 de abril de 2015, en la que se hace constar la personería del ciudadano René Martínez Zárate como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

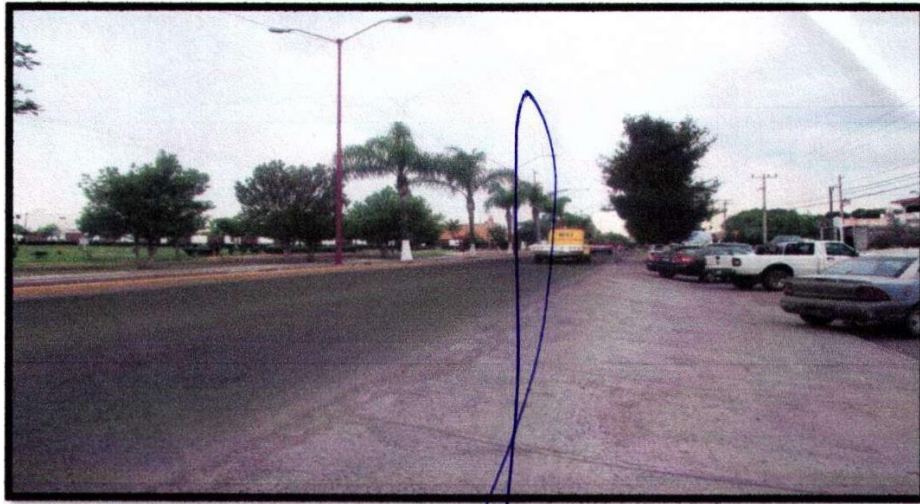
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 4 de abril de 2015, donde entre otras circunstancias, aparece el nombre de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

- Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en los lugares señalados por el denunciante René Martínez Zárate, como los sitios donde se encontraba dispuesta propaganda político-electoral presuntamente ilegítima de los denunciados.

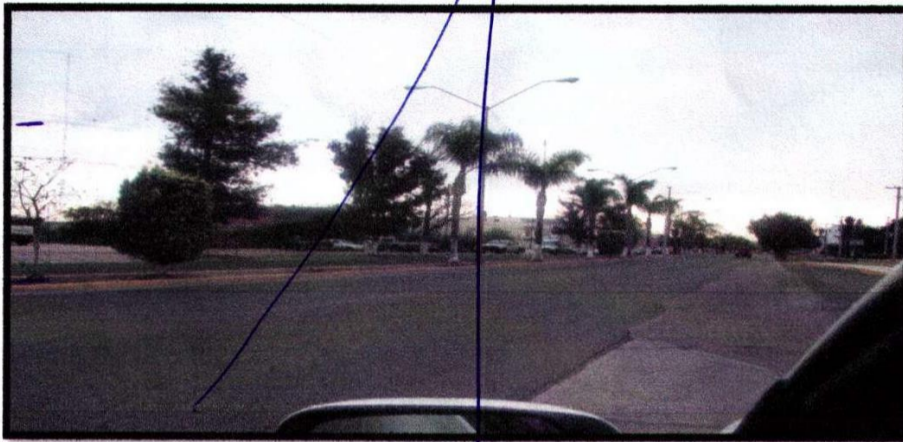
Dicha diligencia, se encuentra glosada a fojas 31 a la 36 del sumario, y en la misma se plasmaron las siguientes imágenes:



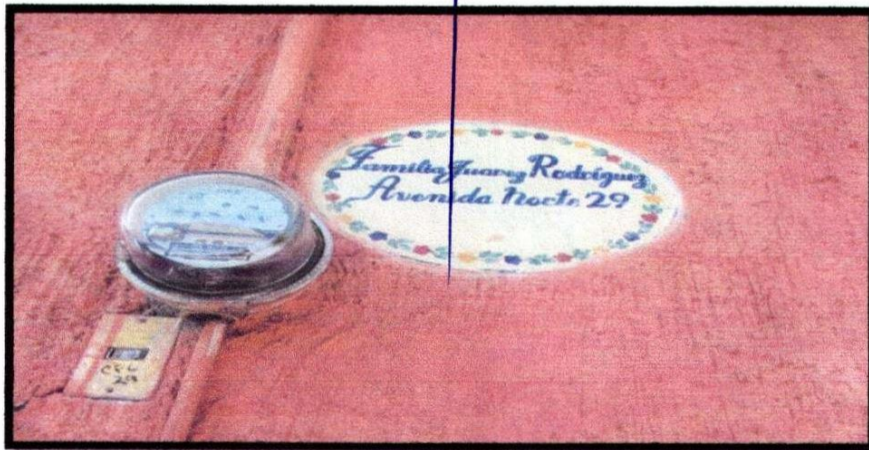
ANEXO I



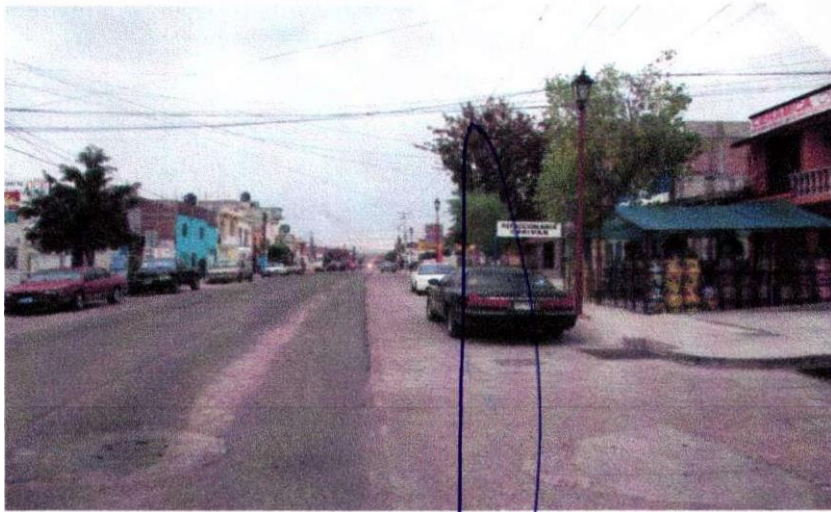
ANEXO II



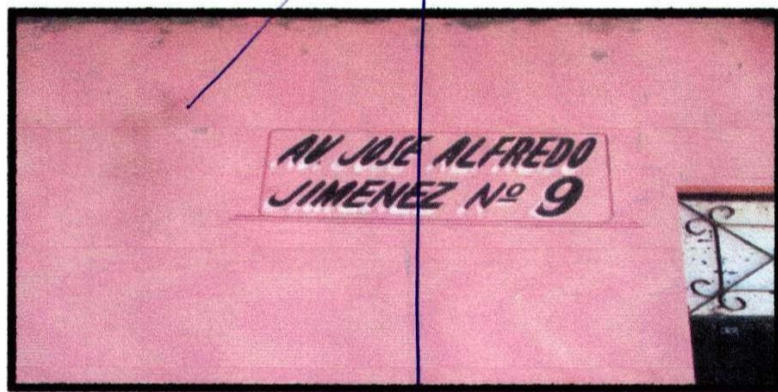
ANEXO III



ANEXO IV



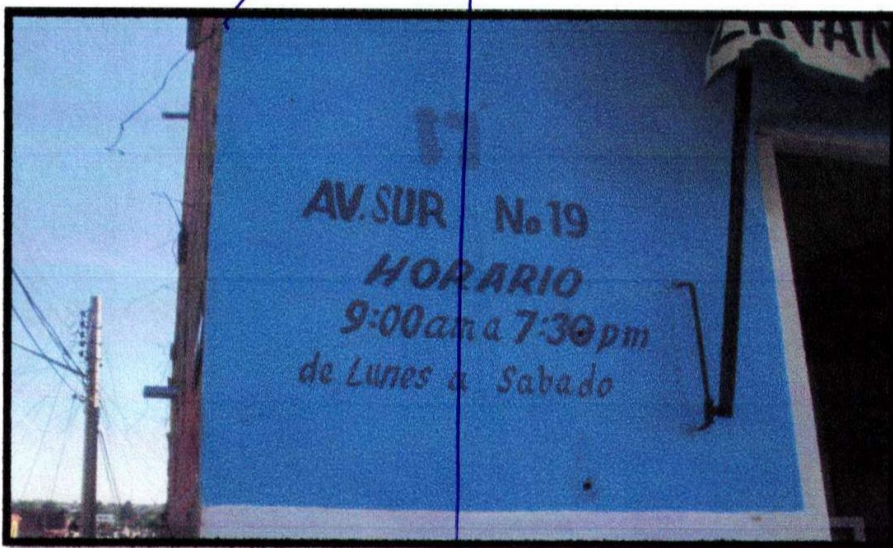
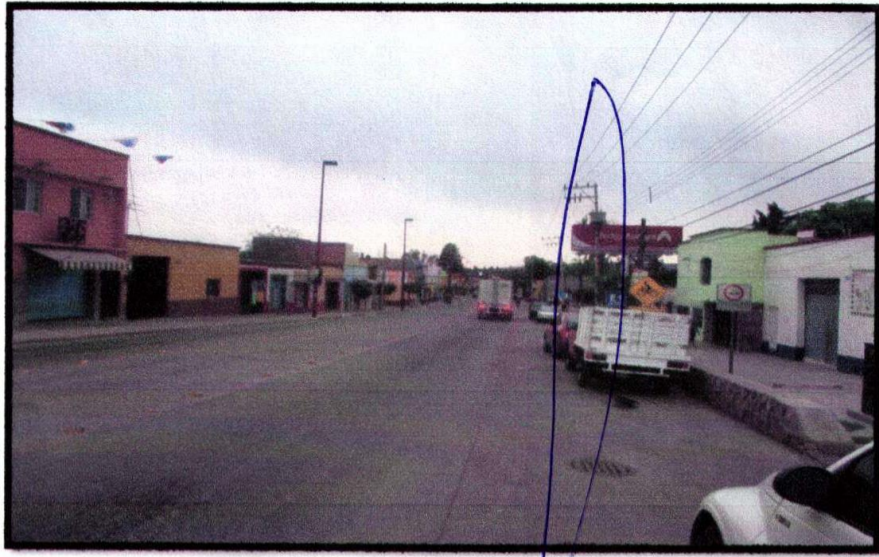
ANEXO V



ANEXO VI



ANEXO VII



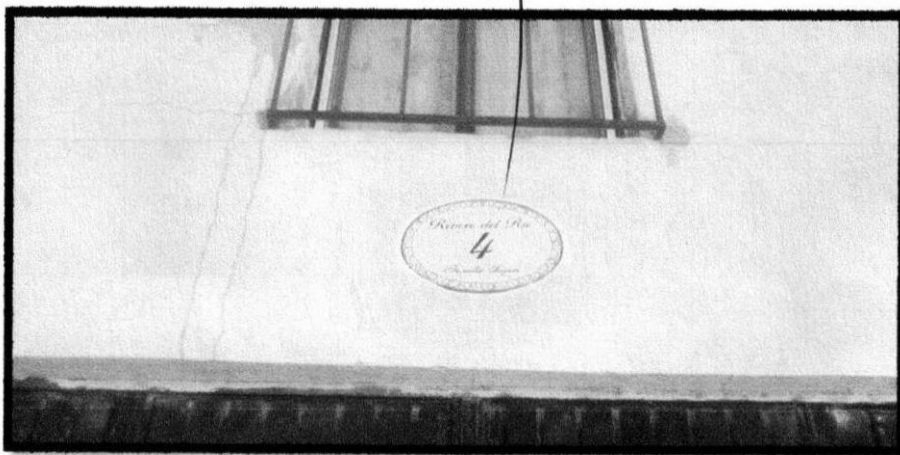
ANEXO IX



ANEXO X



ANEXO XI



ANEXO XII



ANEXO XIII



ANEXO XIV



ANEXO XV

C).- A su vez, el representante del denunciado Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Ramón Arteaga Frías, presentó:

- 14 fotografías en la audiencia de pruebas y alegatos.

En la diversa queja que dio origen al expediente sancionatorio identificado como **TEEG-PES-36/2015**, se contienen las siguientes pruebas:

A) Por parte del **denunciante René Martínez Zárate**, representante propietario del Partido Acción Nacional, se presentó lo siguiente:

- 2 imágenes fotográficas en las que se muestra presunta propaganda electoral, con leyendas alusivas al candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

B) Por parte de la **autoridad instructora Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo**:

- Certificación de fecha 8 de abril de 2015, en la que se hace constar la personería del ciudadano René Martínez Zárate, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 4 de abril de 2015, entre otras circunstancias, aparece el nombre de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

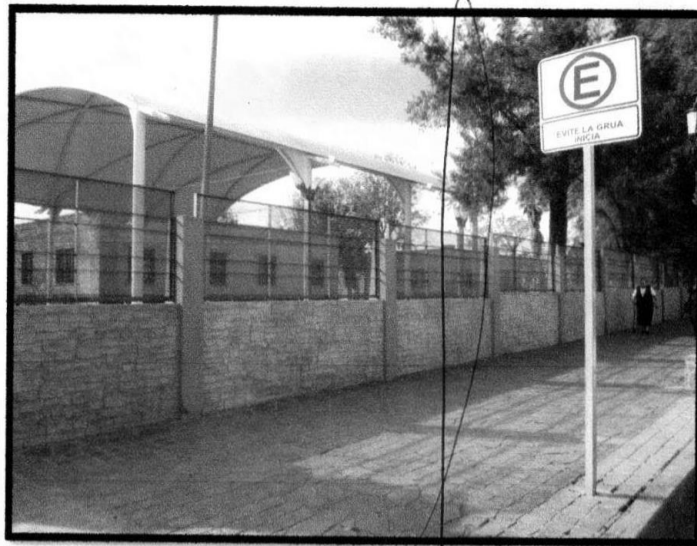
- Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato en el lugar señalado por el denunciante René Martínez Zárate, como el sitio donde se encontraba dispuesta propaganda político-electoral presuntamente ilegítima de los denunciados.

Dicha diligencia, se encuentra glosada a fojas 155 a la 157 del expediente, y en la misma se plasmaron las siguientes imágenes:



ANEXO I

le la Escuela Centenario tomada en el lado de la calle Guanajuato.



ANEXO II

Imagen de la Escuela Centenario por la calle Distrito federal, donde presuntamente se encontraba colocada la publicidad electoral referida en el escrito de queja del denunciante.



ANEXO III

Imagen de la Escuela Centenario por la calle Veracruz.



ANEXO IV

Imagen de la Escuela Centenario tomada por el lado de la calle Guerrero.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y

las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de

la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi*, consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo e imprudencia, en su caso, con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución, en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso,

determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que

se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias; en primer término, el carácter subsidiario del Derecho Penal, traducido, en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas, de manera textual, y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que René Martínez Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a Miguel Ángel

Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. El carácter del denunciado **Miguel Ángel Rayas Ortiz** como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato; quedó acreditado en autos, con las copias certificadas del acuerdo **CGIEEG/032/2015** y su anexo, emitido en fecha 4 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y cuya constancia fue glosada a los autos a instancia de la propia autoridad instructora del procedimiento¹.

Lo anterior, dado que en su calidad de pública y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 359 de la ley electoral local, la documental de mérito tiene valor probatorio pleno en la causa y por tanto, es eficaz para tener por demostrado, el carácter indicado del denunciado en la presente causa.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, también queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones por la denuncia que se presenta, dado que en forma directa y conjunta con el candidato de su partido, se le atribuyen la realización de actos que transgreden diversos dispositivos de la normatividad electoral.

De igual forma, el partido político queda vinculado a la presente denuncia, debido a su posición de garante respecto de las conductas de sus miembros.

¹ Véase documentales glosadas a fojas 24 a la 30, y de la 145 a 151 de autos.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional por la imputación que se dirige contra Miguel Ángel Reyes Ortíz, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por ende, quedan desvirtuados los argumentos defensivos donde el instituto político sostuvo que en la denuncia no se desprenden hechos en los cuales haya participado directamente el Partido Revolucionario Institucional, ni hechos referidos de forma concreta con circunstancias de tiempo, lugar y modo, atribuibles al partido político mencionado, ya que conforme a lo visto, la entidad partidaria es también responsable por la *culpa in vigilando* de lo hecho por sus candidatos.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos

mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas 20 y 30 de abril de 2015.

Diligencias que obran agregadas al expediente a fojas 55 a 70 y de la 174 a la 179, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Acción Nacional René Martínez Zárate, al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en el carácter mencionado de candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato; y al propio instituto político en segundo término, mismas que también podrían trascender al propio partido por culpa *in vigilando*, como se ha expuesto con antelación.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante que el candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario

Institucional, verificaron hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Agrega, que de manera específica en los artículos 195, 202, 207, 345, 346, 347, 354 y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en los numerales 3, 14 y 26 del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se deja en claro que está prohibido a los candidatos y a los partidos políticos la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano, durante el tiempo que dure la campaña electoral; y que por ello, los actos denunciados constituyen una infracción a las reglas del proceso comicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que es un solo acto en el que el representante del Partido Acción Nacional centra su denuncia, como es la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, actos que conforme al dicho del denunciante se configuraron en los siguientes lugares del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

DE ACUERDO A LOS ACTOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE TEEG-PES-28/2015
Avenida de los Héroes
Avenida Norte
Avenida José Alfredo Jiménez
Avenida Sur, Avenida Renovación; y
Rivera del Río
DE ACUERDO A LOS ACTOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE TEEG-PES-36/2015
Institución educativa conocida como Escuela Centenario, situada en la esquina que forman las calles Distrito Federal y calle Guerrero, zona centro.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar si en el caso concreto,

se actualiza alguna infracción de los denunciados, por haber instado la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Así se tiene, que para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados se pronunciaron en lo esencial de manera similar en ambos procedimientos sancionatorios, señalando como argumentos defensivos lo siguiente:

Por lo que respecta al denunciado **Miguel Ángel Rayas Ortiz**, su autorizado Alejo Arredondo Tapia, calificó la denuncia presentada como “aberrante”, infundada e inoperante, negando haber colocado la propaganda denunciada.

Además alude a las pruebas presentadas por el denunciante como “abortivas”, por haberse constatado en las inspecciones practicadas por la autoridad administrativa, que en ninguno de los casos denunciados existía la propaganda denunciada.

Por su parte, el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, licenciado Juan Ramón Arteaga Frías cimentó parte de su defensa en el hecho ya analizado, de que en la denuncia no se formuló alguna imputación objetiva en contra del partido político que representa.

Por otro lado, refiere que las probanzas aportadas por la parte denunciante son ineficaces para acreditar alguna circunstancia en relación a la propaganda denunciada; y el lugar específico donde la misma se colocó, pues en relación a la primera denuncia presentada, refiere que las avenidas señaladas son muy grandes.

Coincidiendo además con lo señalado por el diverso incoado, señaló el representante del instituto político Revolucionario Institucional, que las pruebas de inspección derivan la inexistencia de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según las quejas, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los candidatos y partidos políticos debidamente registrados pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los partidos políticos y los candidatos tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos para los que fueron reservados; además, de que con dicha propaganda, no se alteren sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

En abundamiento a lo anterior, se señala que las instalaciones de equipamiento urbano, se encuentran destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por lo que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales, debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda; pues, la misma, obstaculizaría la satisfacción básica de servicios de los moradores de una localidad.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre colocación de

propaganda electoral, a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procedería sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

3. Inexistencia de los actos denunciados y determinación de no responsabilidad o infracción de los sujetos denunciados. Conforme a lo señalado a lo largo de la presente resolución, el quejoso aduce como base de su impugnación que el candidato a la alcaldía de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional que lo postula, verificaron hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el municipio referido.

De acuerdo a lo anterior, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de la propaganda denunciada, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la demanda.

Efectivamente, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los denunciados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde

con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, se cita el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito inicial de la primera

queja presentada, un total de 10 impresiones fotográficas; y relacionado con la segunda denuncia, 2 fotografías más.

En las mismas, se aprecia que al parecer fue colocada propaganda político-electoral que identifica al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz, en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de energía eléctrica, situados en diversas calles y/o avenidas y en la malla perimetral de un edificio que el denunciante identifica como el centro educativo Centenario, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Sin embargo, de acuerdo a lo que se señala a continuación, tales probanzas se consideran ineficaces para acreditar la existencia de los hechos denunciados:

1. Atendiendo a su naturaleza, las pruebas de fotografía requieren que en su ofrecimiento, se realice una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

Tal exigencia, a juicio de quien resuelve, no fue colmada por el denunciante del presente asunto, en la presentación de **la primera denuncia**; lo anterior, al omitir indicar los lugares a los que, en cada caso, correspondían las fotografías presentadas, pues contrario a lo anterior, en forma general señaló que la propaganda denunciada fue colocada en 5 avenidas de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato; a saber, De los Héroes, Norte, José Alfredo Jiménez, Sur- Renovación y Rivera del Río.

La descripción tan genérica que hizo el denunciante de la colocación de la propaganda denunciada, impidió, en algunos casos, la ubicación por la autoridad investigadora de la publicidad denunciada, para comprobar su existencia; ello, en la diligencia de inspección de fecha 6 de abril del año en curso.

Como ejemplo de lo anterior, se cita el contenido de lo dicho por la autoridad administrativa en el inicio de la diligencia de inspección aludida:

Acto continuo, la suscrita Licenciada María Rosa Sánchez Live, hago constar que siendo las 15:20 quince veinte hora (sic) con veinte minutos, procedo a buscar la Avenida de los Héroes (sic) mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorado por todos los medios a mi alcance de que dicho domicilio no existe, toda vez que el nombre correcto de la supuesta avenida es el de Calzada de los Héroes, ya que es una avenida principal y conocida por todos, tal como se muestra en el Anexo I con la impresión fotográfica de una placa que así lo indica, por lo que procedo a constituirme en dicha Calzada en donde el denunciante señala la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, cuyas fotografías se muestran en las páginas 6,7,8 y 9 del escrito inicial de queja, al realizar el recorrido sobre las vialidades señaladas hago constar que no se encontró la propaganda electoral precisada, por lo que realizo (sic) un recorrido más exhaustivo sobre las vías señaladas y, procedo a recorrer la Calzada de los Héroes, y me ubico frente al domicilio marcado con el numero exterior 13, en la esquina del Ministerio Público y en la esquina de la avenida Bandera Nacional y procedo a tomar una impresión fotográfica a los elementos de equipamiento urbano que se encuentran en la avenida (anexos I, II y III), misma que se adjunta a la presente acta para que surta sus efectos legales, siendo las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos doy por terminada la inspección en dicha avenida señalada, y procedo a trasladarme al siguiente lugar.

Además, se impidió que los denunciados ejercieran en forma debida su derecho de réplica, para rebatir lo argumentado en su contra, tal como lo hizo notar el representante del Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 20 de abril del año en curso, pues al no identificarse debidamente las circunstancias de tiempo, modo y sobre todo el **lugar** donde supuestamente se ubicaron los hechos denunciados, obstaculizó a los incoados para pronunciarse debidamente, entorno a los hechos que les fueron imputados.

Al respecto resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia que se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La lógica de tal razonamiento, deriva de los tiempos a los que está sujeto el procedimiento sancionador, pues dado su diseño, la promoción de las quejas no se encuentra sometida a un plazo limitado y corto para su interposición; por tanto, la preparación de la denuncia y las pruebas respectivas, deben ser adecuadas y verificadas de forma clara por el denunciante respectivo.

Por ello, en el caso no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sino que debía precisarse su ubicación, ya que la sola presentación de pruebas fotográficas sin una adecuada concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios

manifestados no da lugar a la demostración de los hechos pretendidos.

Por tanto, respecto de **la primera denuncia** presentada, la narración hecha por el quejoso en relación a los elementos probatorios ofrecidos, no resultan idóneos, ni suficientes para sustentar sus afirmaciones, en torno a los hechos materia de inconformidad.

2. Por otro lado, por su carácter imperfecto, las fotografías ofrecidas en ambas denuncias se consideran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, de la concatenación de los medios de prueba admitidos, a juicio de quien resuelve, no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, pues las pruebas aportadas por el denunciante solo constituyen leves indicios, al ser pruebas técnicas que por su naturaleza, como ya se mencionó, son susceptibles de manipularse o modificarse; y que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

Aunado a ello, debe resaltarse que **en ambas quejas**, de la verificación que realizó la autoridad instructora, no se constató que se encontrara la propaganda denunciada.

Sin que el denunciante aportara mayores elementos de convicción respecto a la existencia de la propaganda, pues se limitó a entregar, para el caso de **la primera queja** presentada, un total de 10 impresiones fotográficas; y relacionado con **la segunda denuncia**, 2 fotografías más.

En este sentido, debe considerarse que las fotografías son medios de prueba insuficientes para acreditar los hechos denunciados, al no encontrarse reforzadas con otros elementos de convicción; además, están objetadas por el candidato denunciado y el PRI, por lo que en principio, la presunción sobre su veracidad se ve disminuida.

No obstante lo anterior, el denunciante fue omiso en aportar legalmente, esto es, sujetándose a las reglas de ofrecimiento de pruebas en el procedimiento sancionatorio, algún medio convictivo

diverso a las fotografías ya señaladas, con el que dejara acreditada la existencia de los actos denunciados.

Ciertamente, las imágenes fotografías plasmadas en los respectivos escritos iniciales, representan el único medio demostrativo aportado -legal y oportunamente- por el quejoso al sumario, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados; pudiendo afirmarse que representan los únicos insumos probatorios que pueden tenerse en consideración en la presente causa.

Así lo revela, el análisis detallado del procedimiento sancionador desarrollado por la instancia administrativa y las constancias contenidas en el mismo, sobre las que se realiza el siguiente estudio:

En uso de sus facultades concedidas por el artículo 358 de la ley electoral local, la autoridad administrativa verificó en fecha 6 de abril de 2015, en el primer procedimiento sancionatorio; y el día 8 del mismo mes y año señalados, en el segundo, la inspección de los lugares denunciados; probanza que conforme a los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,² merecen valor probatorio en la causa, por haberse desahogado conforme a las formalidades de ley.

En dicha probanza, no se logró constatar la existencia de alguna manta, lona, pendones o material similar, con propaganda electoral, en alguno de los lugares denunciados, por lo que no es

² En base además a la jurisprudencia de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA,

posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

Por otro lado, con la intención de dejar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, el representante legal del partido político denunciante, hizo mención en la audiencia de pruebas y alegatos del 20 de abril de 2015, e incluso pidió a la autoridad administrativa la glosa de dicha documental al expediente, de un oficio en el que presuntamente el Consejo Municipal advirtió al partido político denunciado, para que retiraran propaganda ya colocada en elementos de equipamiento urbano, del municipio de Dolores Hidalgo.

Ahora bien, por contener hechos ocurridos hasta el día 5 de abril del año en curso, esto es, surgidos un día después de la fecha en que el representante de Acción Nacional presentó su escrito de denuncia; la documental de marras, pudiera calificarse como superveniente y por ende, ser estimada para su valoración en la presente instancia, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y en el criterio jurisprudencial que indica:

HECHOS SUPERVENIENTES, CONCEPTO DE. Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo.

Amparo directo 489/56. Ma. Teresa O'Horan Vda. de Butrón. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Empero, en la cita de la prueba en comento, el representante de Acción Nacional no se ajustó a las reglas de ofrecimiento previstas en la normatividad aplicable y por ende, no

puede ser considerada para administrarse a las fotografías presentadas por el denunciante con su escrito inicial.

Para demostrar lo anterior conviene tener en consideración, los términos y momento procedimental en que el denunciante ofreció la prueba respectiva:

“Con lo anterior se da por concluida la fase del desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciante Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto manifiesta:

Que envía de alegatos manifiesto que la contestación formulada por el candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz así como el Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes encierra una falsedad por lo que hace el informe y de los hechos formula ante ésta autoridad negando lo evidente pues dicen que la propaganda denunciada no existió; lo cierto es que la denuncia formulada para el inicio del presente procedimiento sancionador se efectuó a las 14:00 horas del día cinco de abril, día de inicio de las campañas electorales, fecha en que en los lugares indicados se encontraba colocada tal propaganda, sin embargo con esa misma fecha, existe un oficio girado al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el cual se les avisa por parte de éste consejo de la prohibición para colgar del equipamiento urbano propaganda y hasta el día seis de abril a las dieciséis horas cuando este consejo en funciones de oficialía electoral procedió a hacer la inspección de los lugares en donde estaba colgada la propaganda denunciada y por razones obvias y por así haberlo procurado el propio consejo a favor del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio CM14/002/2015, la propaganda ya había sido retirada, ello presupone una conducta favorable y parcial en beneficio del Partido y del candidato acusado favoreciendo dar aviso para que quitase su propaganda y veintiséis horas después acudir a inspeccionar las calles las cuales obviamente ya no presentaban tal propaganda; tal conducta parcial del consejo afecta la debida procuración de justicia en presente procedimiento electoral pues ahora vienen los infractores y niegan los hechos informando falsamente que nunca colocó tal propaganda, eso constituye en una infracción en materia electoral pues la información verás es obligación de partidos políticos y candidatos, sin embargo con las pruebas aportadas y adjuntas a la denuncia son suficientes para acreditar el injusto denunciado, reservándome mi derecho a proceder por la conducta del consejo y en su caso por la falsedad de la información que proporciona el partido político y su candidato solicitando a este consejo agregue a los autos copia certificada del oficio CM14/002/2015, de fecha cinco de abril de dos mil quince recibido en la misma fecha por el representante del PRI ante este consejo, para evidenciar la causa por la cual ya no aparecía la propaganda denunciada y ahora se dice falsamente que nunca existió, siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal.” Lo resaltado es propio.

Lo trasunto, pone en evidencia que la probanza no fue anunciada en debida forma pues, no obstante su carácter de superveniente, el ofrecimiento respectivo, también está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para justificar la excepcionalidad de su admisión.

Así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-817/2015**, de cuya resolución se citan los siguientes extractos:

“Ahora bien, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, además de que debe guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. En este caso, es necesario que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen con el carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.
2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. Esto es, el oferente debe expresar el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.
3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. En este supuesto, el oferente deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarla dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.”

Por ello, debe sostenerse que en el anuncio de la prueba, era necesario que el denunciante adujera las circunstancias y el momento en que se enteró del surgimiento de la misma.

Además, debía señalar la existencia de circunstancias extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad para ofrecer la prueba multialudida en el término legal respectivo, que como se verá enseguida, era antes de la conclusión de la etapa probatoria en la audiencia prevista por el artículo 374 de la ley comicial en vigor.

Sin embargo, como en el ofrecimiento respectivo, el denunciante no hizo mención de ninguno de los aspectos indicados, valorar la prueba ofrecida en tales condiciones irregulares, llevaría a conculcar el derecho al debido proceso y de presunción de inocencia que atañe a los denunciados, al permitir la valoración de una prueba ilegalmente arrojada al sumario, sin que el oferente cumpliera con las reglas procesales respectivas.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido del criterio jurisprudencial, que resalta la necesidad de respetar las garantías procesales en un procedimiento sancionatorio, a fin de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, garantía que desde luego comprende el allegamiento legal de pruebas al expediente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de **presunción de inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 358 de la ley comicial del Estado, era necesario que la probanza superveniente de mérito se ofreciera antes de que se cerrara la instrucción del procedimiento sancionatorio, esto es, hasta antes de que concluyera la **etapa probatoria** en la audiencia de ley.

Para arribar a dicha conclusión, se citan las disertaciones que el procesalista Guillermo Colín Sánchez realiza en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, publicada en su Decimoséptima edición, del año 1998, por Editorial Porrúa, en la página 360; donde al tratar el tema de la instrucción en el procedimiento, pone en evidencia que la misma concluye con el ofrecimiento de pruebas por las partes, según se observa a continuación:

En el Código Federal de Procedimientos Penales, objeto de incesantes reformas, se considera que la instrucción principia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las "partes" promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez, en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más, (como se desprende del art.150, párrafo primero).

"... Se declarará cerrada la instrucción, cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos" (art. 150, Párrafo Segundo).

Tal señalamiento es acorde, con lo prescrito en los artículos 358 párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se tutela, que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por las partes contendientes en un procedimiento especial sancionatorio puede darse, como máximo, hasta antes de que concluya la etapa probatorio del proceso.

Artículo 358. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 30. El quejoso o denunciante y el denunciado, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción en el procedimiento sancionador ordinario. En el procedimiento especial sancionador, el quejoso o denunciante podrá ofrecer pruebas supervenientes en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia respectiva.

Serán pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el quejoso o denunciante, o el denunciado, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciante, o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el quejoso o Denunciante ofrezca pruebas supervenientes en la audiencia del procedimiento especial sancionador, a solicitud del denunciado, la audiencia se podrá suspender para reanudarse dentro de las 48 horas siguientes.

Además, la interpretación señalada se armoniza con la naturaleza del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, pues es un procedimiento concentrado o sumario, que se lleva a cabo durante el desarrollo de los procesos electorales y se caracteriza por los plazos breves y las reglas estrictas y limitativas otorgadas a las partes en materia probatoria.

Pese a lo anterior, se aprecia que fue hasta la etapa de alegatos de la audiencia verificada el día 20 de abril del año en curso, consultable a foja 43 del sumario, cuando se había superado ya la fase probatoria del procedimiento sancionatorio, que el denunciante hizo alusión a la prueba superveniente en comentario, lo que no encuentra justificación, pues ello deriva en que no pueda considerarse la documental multialudada como legalmente ofrecida para allegarse al procedimiento sancionatorio.

Así, el considerar la prueba anunciada irregularmente por el denunciante, sería tanto como permitir la valoración de una prueba ilícita, lo que no está permitido dentro del sistema electoral de nuestro Estado; debiendo, por tanto, excluirse su valoración, de manera genérica en el sistema legal, por el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se observa en la jurisprudencia que indica:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la **prueba ilícita** es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una **prueba** cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la **prueba ilícita** se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna **prueba** que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Con independencia de lo anterior y con el solo fin de poner en evidencia la absoluta improcedencia de la denuncia presentada, se detalla que ni aun, considerando la prueba solicitada por el actor, podría tenerse como probada, la existencia de la propaganda denunciada, como se ve en el ejercicio siguiente:

El oficio **CM14/002/2015** dirigido por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, es el siguiente:



Recibi
05/Abr/2015

Oficio: CM14/002/2015.
Asunto: El que se indica

C. LIC. GERARDO MARINA SALDOVAL.
Representante suplente del Partido Revolucionario
Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de
Dolores Hidalgo C.I.N.; Guanajuato.
P r e s e n t e:

Por medio del presente escrito, y toda vez que las campañas electorales de ayuntamientos iniciaron el día hoy domingo 5 cinco de abril del año en curso, para el proceso electoral 2014-2015, por este conducto hago de su conocimiento que los partidos políticos y los candidatos deberán observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, así como lo que establece el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ordenamiento legal que establece que no se podrá colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en esa tesitura, se les informa que los postes de energía eléctrica, postes de alumbrado público y postes que sirven para llevar servicios de telecomunicaciones a los centros de población, están considerados como elementos de equipamiento urbano, por tal motivo y ante ese panorama se les informa a los candidatos y a los partidos políticos que participan en este proceso electoral, a no colgar ni fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

A los partidos políticos y los candidatos que hayan fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se les exhorta a que a la brevedad sea retirada dicha propaganda electoral.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que

Consejo Municipal Dolores Hidalgo, C.I.N.
Calle Mariano Balleza 60, Colonia Mariano Balleza
C.P. 37830, Dolores Hidalgo, C.I.N.
Teléfono: (455) 2622931
www.ineq.org.mx

determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 202 en su fracción I, artículo 3 incisos m, v, 14 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, le reitero la segura de mi atenta y distinguida consideración, agradeciendo la atención prestada a la presente, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, 05 de Abril de 2015.



Lic. Santiago Muñoz Godínez.

Presidente del Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Gto.

Consejo Municipal Dolores Hidalgo, C.I.N.
Calzada Mariano Balleza 60, Colonia Mariano Balleza
C.P. 37800, Dolores Hidalgo, C.I.N.
Teléfono: (418) 2826931
www.ieeg.org.mx

Su contenido revela la emisión de un mensaje genérico para el Partido Revolucionario Institucional, dado con motivo del inicio de la campaña electoral el día 5 de abril del año en curso, a efecto de hacer de su conocimiento las prohibiciones existentes en la ley electoral para colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el mismo, se aprecia que también se exhorta a los partidos políticos y candidatos que hayan colocado propaganda electoral con las características mencionadas, para que procedan

a su remoción, pero sin que en el mensaje señalado se pueda apreciar alguna imputación directa al partido político denunciado.

De dicho elemento, tampoco se deriva la aseveración de la autoridad administrativa, del lugar donde se haya colocado propaganda electoral prohibida; de manera que, ni aun adminiculando dicho insumo probatorio, con las fotografías aportadas por el actor a su escrito inicial pudiera arribarse a la conclusión de que sí quedaba comprobada la propagación de la publicidad denunciada.

Otro elemento, que genera convencimiento sobre la no acreditación de existencia de los hechos denunciados, se presenta en lo señalado por la autoridad administrativa en su informe del día 18 de mayo del año en curso, en alusión a que el oficio preventivo fue emitido a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal de Dolores Hidalgo y no solo al partido denunciado, exhibiendo incluso como prueba de lo anterior, la constancia con firma de recibido de los oficios dirigidos a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena.

En ese sentido, puede afirmarse que el proceder preventivo de la autoridad administrativa, se encuentra de hecho respaldado por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Por ello se concluye, que ni aún valorando la documental referida por el denunciante hasta la etapa de alegatos del procedimiento sancionatorio, no podría arribarse a la comprobación de existencia de los actos denunciados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

UNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Miguel Ángel Rayas Ortiz** y al **Partido**

Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al instituto político denunciante **Acción Nacional**, por conducto de su autorizado René Martínez Zárate, así como al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, personalmente al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz; y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.